



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Resolución de compraventa de vehículo, el cual correspondió por reparto, luego que el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal De Bogotá D.C., hoy Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C. lo rechazara por competencia en razón al factor territorial por el domicilio del demandado.

Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Adriana María Torres Jiménez, identificada con la C.C. 52.778.247, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

16 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2023-00075-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de “Resolución de Compraventa de vehículo”, promovida por el señor Guillermo Cruz Acosta, a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Pablo Valencia Mayorga, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Deberá aportarse nuevamente el poder conferido a la profesional del derecho Adriana María Torres Jiménez, por cuanto el allegado no cumple con las previsiones de los artículos 74 y Ss. del C.G. del P. ó las reglas del artículo 5° de la Ley 2213.
2. Los anexos de la demanda aportados no son legibles en su totalidad, dado que la resolución en que fueron digitalizados es baja. En consecuencia, se procederá a aportarlos previendo que los mismos permitan una mejor visualización.
3. Deberá complementar en el hecho Primero la fecha a la que pretende hacer referencia.
4. En el hecho tercero señalará desde cuando entró en mora el comprador en el pago de las cuotas pactadas.
5. Aclarará si a lo que hace referencia en el hecho cuarto es al “*cumplimiento*” o “*incumplimiento*”; asimismo, adecuará las cuotas adeudadas a la fecha.



6. Aclarará por qué en la pretensión primera solicita que se declare la resolución del contrato, en razón al incumplimiento del señor Valencia Mayorga del pago en las cuotas pactadas a partir del 1° de marzo de 2020, cuando en el hecho cuarto indica que se encuentra en mora a partir del 1° de marzo de 2021.

7. Atendiendo a que deprecia en la pretensión segunda el pago de perjuicios, deberá señalar cual es el fundamento jurídico de su pedimento y en todo caso, en virtud del artículo 206 del C.G. del P., deberá realizar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos pedidos. Es de señalar que dicho monto influirá en la estimación de la cuantía del proceso, misma que se deberá adecuar en el acápite respectivo.

8. Indicará por qué señala como fundamento normativo el artículo 550 del C.G. del P., si el mismo desarrolla situaciones del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que en nada guarda relación con el procedimiento aquí tramitado.

9. La parte actora deberá manifestar de forma clara el lugar de notificaciones del demandado, ya que el indicado en la demanda no permite dar claridad al momento de realizar las diligencias pertinentes para ello.

10. Teniendo en cuenta que solicita una medida cautelar innominada, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

En virtud a las mencionadas causales de inadmisión, deberán corregirse los señalados yerros e integrarse la demanda en un solo escrito.

Por lo expuesto en la causal de inadmisión primera, por el momento no se reconoce personería procesal a la abogada Adriana María Torres Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRÁLDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG